REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1463

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la razón social [redacted]iocoa, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Santos, [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 27-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]iocoa, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental parcial fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, en el portal

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en estar amparados bajo el fuero sindical, [redacted] incoaron una demanda en nulidad de desahucio y cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted]iocoa, SRL., la Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted] (Lilo), [redacted] (Wilin), [redacted] y [redacted] (Mami), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted], en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0496-2025-SSEN-00005 de fecha 7 de abril de 2025, que declaró nulo los desahucios ejercidos por [redacted]icoa, SRL., Willian

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] (Wilin), [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], por lo que ordenó su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios; acogió la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a [redacted]icoa, SRL., [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 159 días de salario por el no pago de las prestaciones laborales, más los días transcurridos hasta la ejecución de la sentencia a favor de estos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa [redacted]iocoa, SRL., [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Arias, [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 27-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación presentado por [redacted]i Ocoa SRL, Asociación de Dueños De Autobuses de San [redacted] (Lilo), [redacted] (Mami), en revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: "Tercero: Rechaza la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios solicitada por los señores [redacted], por los motivos antes expuestos". **SEGUNDO**: Acoge el recurso presentado por el señor [redacted] (Wilin), y en consecuencia: Excluye al señor [redacted] (Wilin), de la demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, presentado por los señores [redacted]. **TERCERO**: Rechaza el recurso de apelación presentado por los señores [redacted],

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], en consecuencia, confirma la sentencia número 0496-2025-SSEN-00005, de fecha 07 de abril del año 2025, del de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia San [redacted], en todos los demás aspectos. **CUARTO:** Compensa las Costas del Procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación de derecho y carente de motivos. **Segundo medio:** Sentencia infundada y carente de motivos. **Tercer medio**: Falta de estatuir" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental parcial invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las formas sustanciales del procedimiento, infracción de las normas laborales con una exclusión sin motivo. **Segundo medio:** Ausencia de motivación del motivo de la exclusión, violación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] [redacted]iocoa, SRL.

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por haber incumplido las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, ya que, primero, no emplazó a todas las partes en litis, incluyendo a los 11 condenados, segundo, notificó dos (2) procedimientos en su mismo acto, tanto el recurso de casación como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y tercero, porque el acto de emplazamiento no tiene convocatoria para constitución de abogados en el plazo de la octava franca, ni tampoco fue notificado a persona o a domicilio real de los recurridos, de conformidad con el párrafo I del citado artículo.

9. Como lo anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso hacer constar que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1]. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son la Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted], [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Mami), de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en los recursos apelación actuaron como partes: [redacted]icoa, SRL., Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted], [redacted] (Lilo), [redacted]

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], recurrentes y como recurridos [redacted].

12. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

13. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4], como ocurre en la especie, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte (recurrente o recurrida) no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre de 2013, BJ. 1234.

15. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted] (Lilo), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Mami).

16. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala evidencia que la parte ahora recurrente principal fundamenta los medios de casación propuestos en una alegada desnaturalización de los hechos basada en una sentencia carente de motivos y falta de estatuir, tras sostener que los jueces no determinaron si existía registro sindical respecto a ella y del Sindicato de Cobradores y Choferes de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), al ser dos empresas diferentes, que si todos los miembros de la plancha ofertada ante el tribunal de primer grado eran empleados de [redacted]iocoa, SRL., no había protección de fuero sindical y por tanto, no se debía decretar la nulidad de los desahucios; que la corte *a qua* no solo declaró la nulidad de los desahucios, sino que le reconoció a una empresa diferente como Sincochomicoa, el

sindicato que daba cabida para declararlos protegidos por el fuero sindical con relación a [redacted]iocoa, pues solo se limitó a confirmar la sentencia sin definir en cuales aspectos la confirmaba, acogió el recurso de la actual recurrente principal y excluyó a [redacted], sin fundamentar el por qué si Sincochomicoa es la del sindicato no aplicó condenaciones a ella del pago de los importes a los trabajadores, sin antes verificar que si es confirmada en la persona de [redacted], también existía el alcance de una condena y al efecto lo incluyeron en el mandamiento de pago, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted] y de los señores [redacted] (Lilo), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Mami), quienes figuran como condenados y demandados de manera solidaria, sin que resultaran excluidos, a excepción de [redacted], en la sentencia impugnada por el tribunal *a quo,* se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes envueltas.

17. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y con las que se posee vínculo de indivisibilidad, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, lo que hace innecesario examinar las demás nulidades del acto de emplazamiento ni los medios de casación propuestos en el recurso de casación principal, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *y compartes*

VI. Sobre el interés casacional

18. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[5]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[6].

22. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus dos (2) medios de casación propuestos

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

violación a las formas sustanciales del procedimiento y falta de motivos, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

23. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* acogió recurso de apelación presentado por el señor [redacted] (Wilin) y lo excluyó de la demanda presentada por los trabajadores, a pesar de la advertencia que le hizo la entonces recurrida, de que dicho señor había incurrido en una duplicidad de recursos de apelación depositados, uno el 12 de mayo de 2025 y el otro el 12 de junio de 2025, siendo beneficiado doblemente, por un lado, a través de los argumentos de su empresa, ahora recurrida, y por el otro, mediante su propio recurso individual, lo que constituye un privilegio procesal prohibido, ya que las normas legales y constitucionales dominicanas solo permiten el derecho a un único recurso; que la sentencia impugnada también incurrió en contradicción de fallo, al

excluir a [redacted] condenado en la sentencia de primer grado y confirmar en el ordinal tercero sus demás aspectos, teniendo bajo su dependencia dos trabajadores como empleador directo, por lo que ese dispositivo carece de motivos válido que violenta los derechos adquiridos de estos, el debido proceso y las garantías procesales de que son beneficiarios y por demás el artículo 39 de la Constitución.

24. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que los actuales recurrentes sustentados en estar protegidos por el fuero sindical incoaron una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra sus empleadores [redacted]i Ocoa, SRL., Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted] y los señores [redacted] (Lilo), [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Mami), alegando que laboraba para esos de manera directa como choferes y cobrados siendo miembros del Sindicato de Cobradores y Choferes de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), hasta que

fueron desahuciados de manera abusiva por las exigencias de mejoras en sus calidades de directivos; mientras que los demandados en su defensa negaron la existencia de contratos de trabajo con algunos de los demandantes, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la nulidad de los desahucios ejercidos por [redacted]icoa, SRL., y los señores [redacted] (Wilin), [redacted] y [redacted] y por ende, su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del desahucio hasta su reinstalación e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, acoger la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos respecto de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y condenar de manera solidaria tanto a la razón social [redacted]icoa,SRL., persona física demandada, como a los señores [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 159 días de salario por el no pago de prestaciones laborales del 29 de octubre de 2024 al 7 de abril de 2025, más los días transcurridos hasta la ejecución de la sentencia; b) no conformes con la decisión, la empresa

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted]icoa, SRL., y los señores [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron de manera conjunta recurso de apelación en fecha 12 de mayo de 2025 y, de manera individual y personal, [redacted] en fecha 12 de junio de 2025, alegando este último estar excluido del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo de 2025 y que su único recurso fue el depositado el 12 de junio de 2025, que no existe ninguna prueba que comprometa su responsabilidad laboral con los recurridos, demandantes originales, por lo que solicitó su exclusión del proceso; por su lado, los ahora recurrentes, entonces recurridos, también interpusieron recurso de apelación incidental solicitando que se librara acta de que [redacted] interpuso 2 recursos de apelación sobre la misma sentencia, lo que constituye una imposibilidad procesal, que fueran modificados los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por el desahucio ejercido contra [redacted], [redacted] y [redacted], pertenecientes al Sindicato de Cobradores y Choferes de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), y, en consecuencia, acoger las conclusiones de la demanda inicial; y c) que

mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal para revocar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y el interpuesto por [redacted] a título personal para excluirlo del proceso, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada.

25. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 18, 19 y 26 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

"…Parte Recurrente de [redacted]: Primero: Librar acta de que el señor [redacted] está excluido de la instancia del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo del 2025 por lo que no debe considerarse parte recurrente en la misma; Segundo: Librar acta de que el único recurso de apelación del señor [redacted] es el que se depositó vía la plataforma digital el 12 de junio del 2025; Tercero: Librar acta de que el señor [redacted] no existe ninguna prueba que comprometa la responsabilidad laboral del señor en el presente recurso (…) Parte recurrida se libre acta de que el señor [redacted] interpuso dos recursos sobre la misma sentencia, lo que constituye un imposible dentro del derecho laboral; Segundo: Que tanto el recurso de Wlliam Brache, los dos así como el recurso de DUMIOCOA y los señores que la representan, ser rechazado" (sic).

26. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…17. Que en el caso que nos ocupa, en el que se ha señalado de manera particular a la entidad Dumicoa SRL.y al señor [redacted] como empleadores de los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Encarnación, y en la que se verifica que la entidad Dumicoa SRL, procedió a desahuciar a dichos demandantes; que siendo así las cosas ha comprobado que la co-demandada Dumicoa RSL, es la empleadoras de los mencionados demandantes, le correspondía a estos probar que además les unía un contrato de trabajo con el señor [redacted], lo cual no ha sucedido en la especie, toda vez que de las pruebas aportadas no se evidencian un lazo de subordinación entre los señores [redacted] y [redacted] y el co-demandado [redacted], por lo que procede excluir al señor [redacted], de la demanda que nos ocupa, como se hará constar en la parte dispositiva (…) Segundo: Acoge el recurso presentado por el señor [redacted] (Wilin), y en consecuencia: Excluye al señor [redacted] (Wilin), de la demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, presentado por los señores [redacted]" (sic).

27. Como se observa el punto neurálgico del medio que se examina radica en que la corte *a qua* incurrió en un grave error al admitir y fallar en favor de un segundo recurso de apelación depositado por el recurrido [redacted] en fecha 12 de junio de 2025, ignorando que el mismo ya había agotado y consumado su derecho de defensa mediante su recurso del 12 de mayo de 2025.

28. En ese sentido, la jurisprudencia de esta corte de casación ha señalado *que una sentencia judicial no debe ser apelada mediante dos recursos de apelación*

generados por las mismas partes, causa y objeto, independientemente de la solución del primer recurso. Esto así, por tener la vía de la casación abierta; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[7]. Igualmente, ha indicado que *En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*[8].

29. En la especie, esta Tercera Sala advierte, tal y como indica la parte recurrente, los jueces del fondo se avocaron al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por [redacted], en el que se solicitaba su exclusión del proceso bajo el alegato de que no existían pruebas que evidenciaran un lazo de subordinación entre este y los demandantes originarios, sin detenerse a observar en sus motivaciones, que previo a su recurso de apelación de fecha 12 de junio de 2025, existía otro recurso de

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 110, 24 de febrero de 2021.
[8] SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 79. [redacted]. 1228.

apelación de fecha 12 de mayo de 2025, en el que figuraba de manera conjunta como parte recurrente.

30. Es preciso acotar que, una vez ejercido el derecho de recurrir contra una decisión judicial, la vía de recurso se agota y se consume, lo que impide a la misma parte interponer un nuevo recurso de la misma naturaleza contra la misma sentencia, siendo este último inadmisible por aplicación del principio de preclusión procesal y seguridad jurídica que rompe la igualdad de las partes (art. 39 de la Constitución); en tanto, para que un segundo recurso sea válido, la parte que lo interpone debe de manera expresa, aceptado y formalizado, desistir del primero antes de que venza el plazo legal para recurrir, si el plazo original ya transcurrió, el derecho a incoar un nuevo recurso precluyó[9], lo que no ocurrió, puesto que el entonces recurrente solo se limitó a indicarle a la alzada que "Primero: Librar acta de que el señor [redacted] está excluido de la instancia del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo del 2025 por lo que no debe considerarse parte recurrente en la misma; Segundo: Librar acta de que el único recurso de apelación del señor [redacted] es el que se depositó vía la plataforma

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 19 de noviembre de 2003, BJ. 1116, pág. 791.

digital el 12 de junio del 2025"; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada en ese aspecto.

31. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que, *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 27-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por [redacted] (Wilin) y su exclusión y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed